

**REAL ORDENANZA**

**PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTRUCCION DE INTENDENTES  
DE EJERCITO Y PROVINCIA EN EL VIRREYNATO  
DE BUENOS AIRES Año 1782**

(Continuación)

189

Los Ministros de Real Hacienda Principales de cada Provincia han de rendir anualmente la cuenta del referido derecho de Mesada, y su 18 por ciento, en el Tribunal de la Contaduría Mayor de ellas, observando lo prevenido por punto general en esta Instrucción para con las demas cuentas de su cargo. Y respecto de que los productos del expresado derecho están aplicados desde antiguo, conforme al objeto de su concesion a costear el envío de Misiones de estas á aquellos Reinos, en que es mi voluntad se inviertan, mando que los dichos Ministros de Real Hacienda envíen respectiva y puntualmente en principio de cada año, sin retardo ni omision, á la Tesoreria General de Buenos - aires los caudales que en las de su cargo se hubiesen colectado en todo el próximo anterior pertenecientes al dicho ramo, y que el Contador y el Tesorero Generales remitan anualmente á la Depositaria General de Cadiz, y á mi Real disposicion, el total que de aquellos envíos, y de lo que por el mismo derecho hubiesen ellos cobrado, resulte líquido en su poder, arreglándose unos y otros Ministros para las expresadas remisiones á lo que acerca de todo ramo remisible á estos Reinos se previene en la Instruccion práctica de la Contaduría General citada en varios Articulos de la presente, y entendiéndose que aquéllas se han de hacer en todos sus tránsitos por cuenta y riesgo respectivamente de los sujetos de quienes se hubiesen cobrado las mismas cantidades, por ser conforme á la

concesion de este derecho en su origen, y haberse en consecuencia dispuesto así en la lei 1 título 17 libro 1 de la Recopilacion de Indias.

190

Está general y repetidamente mandado que los Provistos en Dignidades, ó en cualquiera otra Pieza Eclesiástica que adeude el derecho de la Mesada, afiancen á satisfaccion de los Oficiales Reales que harán el pago de lo que por ella les corresponda respectivamente conforme a lo dispuesto por la ya citada lei I título 17 libro L de las recopiladas, y cumplidos los quatro meses de la posesion; y consequentemente se dispuso por Real Cédula circular de 5 de Julio de 1690 que los Arzobispos y Obispos no dresen la colacion y canónica institucion á los que fuesen presentados en las Prebendas de aquellas Iglesias, Curatos, Doctrinas, Oficios ó Beneficios Eclesiásticos de sus Diócesis, sin que primero hiciesen constar haber otorgado la dicha fianza. Pero no habiendo bastado las enunciadas providencias para conseguir el justo fin á que se dirigieron, tuve a bien resolver en el año 1765 que en todos los Despachos de presentaciones á Dignidades y Prebendas que se expidieran en lo sucesivo, se pudiese la cláusula de que no se diese la posecion hasta que el Interesado hiciese constar que afianzó primero el pago y cobranza de la Mesada que adeudaba por su presentacion con arreglo a lo prevenido en mi Real Cédula circular de 21 de Diciembre de 1763 ya citada, y además fuí servido mandar al mismo tiempo a los Oficiales Reales por otra Cédula general de 7 de Mayo de 1765 que si qualquiera de los Provistos, cumplidos los quatro meses de su posecion, no satisficiese la Mesada que le correspondiere conforme a las reglas que para su regulacion estaban dadas en consecuencia de los Breves Pontificios, executase á sus Fiadores, ó, si les pareciera mas oportuno, recurriesen al Tesorero de la Mesa Capitular para que, reteniendo de lo que perteneciese al Deudor principal la cantidad equivalente, se les entregase. Y siendo mi Real voluntad que todo lo referido se observe en la parte que ha correspondido hasta ahora a los

oficiales Reales por los enunciados Subcolectores mediante quedar baxo su jurisdiccion y conocimiento, en fuerza de lo que va declarado, no sólo la regulacion del importe de la Mesada, sinó tambien su cobranza, y la calificación y admisión de las fianzas del mismo modo que deben executarlos en razón de las Media-anata: para facilitar que en ambos derechos puedan cumplirlo sin los riesgos que ofrecen las providencias tomadas ántes de ahora, ordeno que todos los Despachos que se expediesen por las Secretarias de mi Consejo de la Cámara de Indias en virtud de las provisiones Eclesiásticas que Yo hiciere en lo sucesivo para las Diócesis del nuevo Virreinato, excepto los de Arzobispos y Obispos, los renutan dichas Oficinas (satisfechos que sean por los Interesados ó sus Agentes los derechos que adeudasen) á aquel Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda (que deberá revisarlas el recibo) para que, dirigiéndolos sin dilacion al Intendente de la Provincia á que correspondan, éste los pase al Subcolector respectivo, de cuya mano deberán los presentados recibirlos, afianzando ántes a su satisfaccion el pago, yá de la Media-anata, ó ya de la Mesada y su 18 por ciento baxo las condiciones que a cada uno de estos derechos sean debidas en conformidad de lo dispuesto y prevenido. Y ademas mando que, para los propios fines y en iguales términos, se pasen a los referidos Subcolectores respectivamente por mis Vice-Patronos Reales todos los Despachos de las presentaciones Eclesiásticas que hicieren en exercicio de las facultades que les están concedidas

Conviniendo que el Tribunal y Contaduria Mayor de Cuentas tengan todas las noticias que puedan conducir a su mejor gobierno en el exámen, glosa y fenecimiento de las que deben reconocerles, quiero y ordeno que, así el Superintendente Subdelegado del Virreinato de Buenos Aires, como los vice-Patronos Reales de sus Diócesis, pasen al dicho Tribunal en principio de

cada año una Razón circunstanciada, éstos de las presentaciones Eclesiásticas que en todo el próximo anterior hubiesen hecho en sus distritos, y aquél de los Despachos que hayan remitido a los Intendentes, y se les hubiesen dirigido por las Secretarías de mi Consejo de la Cámara en observancia de lo dispuesto por el Art. anterior

## 192

En conformidad de los Breves Pontificios y mi Decreto de 23 de Octubre de 1775 citado en el Artículo 187, como tambien de lo declarado por el 7 de mi Real Instrucción inserta en la Cédula de 31 de Julio de 1777, sólo han debido pagar la Mesada de que se trata desde la fecha del dicho Decreto, y deben hacerlo en lo sucesivo, los Arzobispos y Obispados de las Indias, y los Curatos, Doctrinas, Pensiones, Oficios y Beneficios Eclesiásticos cuyas rentas, y proventos ciertos é inciertos, no lleguen al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en aquellos mis Dominios, ni tampoco baxen del valor, en las mismas monedas, de cien ducados de oro de Cámara Romanos. Y siendo necesario para su mas exacta observancia, y evitar toda duda, en que se sepa a quanto corresponde en la moneda corriente de Indias cada una de las dos expresadas cantidades de ducados segun sus diferentes especies y valores, vengo en declarar que los dichos cien ducados de oro de Cámara corresponden justamente al valor de doscientos doce y medio pesos en la moneda corriente de Indias, y al de quatrocientos trece pesos quatro reales y veinte y ocho maravedis de la misma moneda los trescientos ducados de ella, regulado cada uno por once reales y un maravedí.

## 193

Para saber si la pieza Eclesiástica que se hubiese provisto debe causar Media-anata, ó pagar sólo Mesada, es indispensable averiguar a qual de las dos cantidades expresadas en el Artículo antecedente llegó el valor de su renta decimal, y proventos cier-

tos é inciertos, en el año próximo anterior al de la posesion y colocacion del Provisto, así como para hacer la regulacion de la Mesada conforme a lo prevenido en la lei I título 17 libro I, y Real Cédula de 21 de Diciembre de 1763 en consecuencia de su concesion Apostólica, es igualmente necesario saber lo que en el último quinquenio hubiese correspondido por los mismos respectos a la pieza de que se haya de deducir la dicha Mesada. En cuya atencion, y en la de que entre los objetos que me propuse en la providencia de reservarme los nombramientos de los Contadores de Diezmos y Quadrantes de las Santas Iglesias de las Indias fué úno el facilitar por su medio la expresada averiguación con la puntual exactitud que corresponde, cortando los continuos embarazos que antes generalmente lo habían impedido bien a pesar de las repetidas y estrechas providencias dadas sobre ello. encargo a los Subcolectores de ambos derechos que, con presencia de los Quadrantes que en conformidad del Artículo 186 les deben pasar anualmente los Intendentes, procedan a las enunciadas averiguaciones de valores, y á la deduccion de la Mesada en las presentaciones así de Arzobispos ú Obispado, como de otra qualquiera Dignidad, Prebenda, Beneficio ú oficio respectivo a la Santa Iglesia Metropolitana ó Catedral de la Diócesis, y en las Pensiones que sobre alguna de las mismas Piezas estuviesen reservadas, y no se executasen expresamente; y que en quanto a los Curatos, Doctrinas, Oficios y Beneficios no comprendidos en los dichos Quadrantes, procedan a las propias averiguaciones con puntual noticia no sólo de lo que respectivamente les hubiese correspondido en el último año del expresado quinquenio, como en todos los cinco de él en su caso, por la parte que cada una de dichas piezas deba percibir de los quatro Novenos de los Diezmos respectivos (de cuyos valores deben tener y darles puntual razon los Ministros de mi Real Hacienda por consecuencia de lo que dexa dispuesto en el Artículo 150 y siguientes,) sinó tambien de lo que les hayan valido en los mismos tiempos las obvenciones y emolumentos, segun conste de los Libros de Colección que se han de tener, como será mandado, en todas las Iglesias de Curatos y Doctrinas, y en su defecto por lo que resultare

de las averiguaciones y oportunas diligencias que los expresados Subcolectores deberán hacer, y auxiliar en caso necesario los Vice-Patronos.

## 194

Por las provisiones que en Religiosos de las Ordenes Mendicantes se hiciesen de Doctrinas y Beneficios Curados que no se hubiesen secularizado en conformidad de las providencias generales dadas para ello por Cédulas de 1 de Febrero de 1753, 23 de Junio de 1757 y 7 de Noviembre de 1766 se cobrará el derecho de la Mesada en el modo y términos que prescribe la lei 5 título 17 libro 4 de la Recopilacion; pero no se cobrará de las limosnas de que trata la lei 2 del mismo título, ni tampoco de las Pensiones que los Arzobispos ú Obispos señalaren sobre sus Mitras á los Auxiliares para su congrua desde el Fiat de Su Santidad hasta la muerte del principal, y menos de lo que por respecto de las mismas pensiones percibieren en el tiempo de las vacantes de los efectos de ellas, mediante ser tales consignaciones por su naturaleza de las exceptuadas del referido derecho por la citada lei 2.

## 195

Informado de que los Cabildos de las Iglesias Catedrales de mis Dominios de las Indias, y los demas Perceutores de aquellos Diezmos no cumplan con la puntualidad debida la estrecha obligacion en que están constituidos de dotar los curatos de sus respectivas Diócesis quando los productos de los mismos Diezmos son suficientes para verificarlo, lo qual no solo era en agravio de los Párrocos, sino tambien de mi Erario, pues indebidamente se cobraba de sus Reales Caxas el Sínodo; y teniendo ademas consideracion á los diferentes abusos y desórdenes que generalmente, y por el mismo principio, se estaban experimentando asi en la excesiva cantidad de los Sínodos que se pagaban á los Curas, como en aquellos con que se les asistía sin preceder la necesaria justificacion de su residencia, en defecto de la qual debía retenérseles á

beneficio de las propias Iglesias con arreglo a la lei 16 título 7, y á la 18 título 13 del libro 1 de la Recopilación, cuya observancia queda recomendada en el Artículo 128, fuí servido de tomar para su remedio varias determinaciones a Consulta que sobre todo ello me hizo mi Consejo de Indias en 14 de Octubre de 1771, y se expidieron para su cumplimiento las correspondientes Cédulas en 20 de Enero del siguiente año de 1772. Pero como sin embargo de haberse recomendado en ellas la mas exacta y pronta execucion de quanto se mandó, hasta ahora no la han acreditado las resultas, y por consiguiente se halla este grave asunto sin poder recibir el justo arreglo á que conspiraban las citadas Cédulas y mis Soberanas intenciones. para que éstas no queden sin efecto por mas tiempo, mando a los Intendentes Vive-Patronos-Reales que como tales promuevan con la mayor actividad posible la práctica y puntual cumplimiento en las Diócesis de sus Provincias, de lo dispuesto y ordenado por las referidas Cédulas, y que lo mismo executen respectivamente al Virréi de Buenos - aires y el presidente de mi Real Audiencia de Charcas por lo correspondiente a las Iglesias y Diócesis en que deben ejercer el Vice-Real-Patronato, dando los únos y los ótros cuenta a mi Consejo de las Indias de lo que se fuese adelantando en la materia.

## 196

Por la Suprema Regalía de mi Corona, y mas señaladamente por la de ser mi Real Patronato efectivo las Iglesias de las Indias, y estar baxo de mi Soberana proteccion, me corresponde la vigilancia y cuidado de mirar por la mayor seguridad de los Expolios de sus Prelados, para que á su tiempo se entreguen á quien por derecho corresponda. En cuya consecuencia, y teniendo presente lo que por los mismos principios se mandó en las leyes 37, 38, 39 y 40 título 7 libro 1 de la Recopilacion, quiero y ordeno que se observe lo que por ellas se dispone, con las ampliaciones y restricciones que en los quatro Artículos siguientes irán prefinidas; y que el Virréi, Intendentes y Presidente de la Plata, lo cumplan, guarden y executen respectivamente, y lo hagan cumplir y executar en

la parte que les toque como Vice-Patronos; y que los Intendentes, como tales, cuiden de que los Ministros de Real Hacienda practiquen sin omisión, y con la prontitud y actividad que conviene, todo lo que por las mismas leyes y Artículos indicados se les ordena, sin que los unos ni los otros contravengan á ello, ni permitan contravenir en manera alguna.

## 197

Respecto de que la personal Intervencion de los Fiscales de mis Reales Audiencias en los Inventarios de que trata la lei 39 citada en el Artículo anterior, sólo podrá verificarse en la Capital de la Plata, y en la de Buenos-aires quando allí se establezca la Audiencia Pretorial mando que, así en ésta por ahora, como en todas las demas Capitales de Diócesis del nuevo Virreinato, se entienda la citacion que dispone dicha lei con el Promotor Fiscal de mi Real Hacienda, y que éste asista, conforme a ella, a la enunciada diligencia.

## 198

En los Inventarios, Almonedas y Remates de Expolios de Arzobispos, á que han de asistir dos Prebendados de la respectiva Iglesia, y uno de los Ministros de mi Real Hacienda Principales de la Provincia, será el conocimiento privativo de los Intendentes Corregidores, que por consiguiente le tendrán tambien en las primeras instancias de los Pleitos y Causas que ocurran sobre los mismos Expolios, proveyendo lo que, conforme a derecho, convenga a la indemnización de unos bienes de tan privilegiada naturaleza, y admitiendo las apelaciones, á que haya lugar, para ante la Audiencia Real del territorio. Y á fin de que en estas segundas instancias se precava por todos los medios propios de mi Soberana proteccion el que las Iglesias no sean perjudicadas en los bienes y cosas que justamentet las pertenezcan, mando que mis Fiscales salgan á la voz y defensa de ellas.



Todos los bienes que se inventariasen en los mencionados Expolios de Arzobispos ú Obispos, sin exceptuar sus Pontificales, se depositaran precisamente en poder de los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia ó Diócesis, quienes en calidad de tal depósito se encargarán de ellos bajo la debida cuenta y razón hasta que se manden entregar por quien debiese hacerlo, segun lo que irá Prevenido, cuidando los Intendentes Corregidores con mui particular atención, y guardando todo aquel decoro que corresponde á las Casas Episcopales, de precaver las ocultaciones y extravíos que de algunos bienes y alhajas de los propios Prelados se suelen executar quando fallecen, ó están próximo á ello, poniendo al expresado fin y con oportunidad en las mismas Casas Episcopales el resguardo y custodia que convengan por medio de personas decentes, y de toda la fidelidad y diligencia que corresponde para el mejor desempeño.

Determinadas y fenecidas las demandas puestas contra los bienes de los enunciados Expolios, si las hubiese, y concluidos en qualquiera de los dos casos sus autos, se remitirán por el Intendente Corregidor á la Audiencia del territorio, la qual los reconocerá prolixa y cuidadosamente, y hallando lo actuado en ellos segun y como corresponde al debido cumplimiento de mis Soberanas justas intenciones, los aprobará, y devolverá al mismo Intendente mandándole disponga que los Ministros de Real Hacienda entreguen sin dilacion a cada acreedor lo que le corresponde, y que, deducido todo ello de lo sequestrado en su poder, y guardando lo que por mis Reales Cédulas sobre esta materia les tenga encargado, ó en adelante dispusiere, hagan de lo que quedare, y del Pontifical, pronta y exacta entrega a la Iglesia á que pertenezca: lo qual executado, dará el Intendente Corregidor cuenta a mi Consejo Real y Supremo de las Indias con testimonio íntegro

de los asuntos en observancia de la lei 37 ya citada en el Artículo 196

## 201

Respecto de que todos los Ramos menores, ya procedan de derechos Reales, ó ya de algunos Municipales de qualquiera especie ó calidad que sean, deben estar sujetos a la privativa inspeccion de los Intendentes, será uno de sus cuidados tomar individuales noticias de quantos derechos de la dicha clase correspondan a mi Real Erario en sus Provincias, á fin de recaudarlos por administraci3n bien arreglada, ó ponerlos en justos arrendamientos, pues los ramos de corto momento no sufren regularmente los gastos de administrados, y, así, conviene que salgan a pública subhasta en Junta de Almonedas para que se rematen en los mayores postores con las solemnidades y requisitos enunciados en el Artículo 145.

## 202

Todos los caudales pertenecientes a mi Erario procedidos de Rentas, administradas ó arrendadas, de qualquiera calidad y naturaleza que sean (exceptuando sólo la del Tabaco que ha de seguir por ahora el separado giro y gobierno con que se ha establecido), deberán entrar en la Tesoreria del territorio en que se adeuden y causen, ya sea la General, ó yá Principal ó Foranea: de modo que aun los productos de algunos ramos que en la actualidad se recaudan con separacion en el nuevo Virreinato se han de trasladar mensualmente de las Administraciones á la Tesoreria Principal de la Provincia, ó á alguna de las Foraneas de ella que se halle mas inmediata á la General de Buenos-aires por quanto en ésta se han de reunir los sobrantes de todas aquellas, evitándose en lo posible retrocesos de distancias en sus translaciones y envíos para excusar los mayores gastos que de lo contrario se ocasionarían: baxo de cuyas reglas mando en lo demas de la Admi-

nistracion y manejo de los ramos indicados, corriendo al cuidado de los Ministros que respectivamente los dirigen en el modo y forma que se practica, hasta tanto que se extiendan las particulares Ordenanzas que para cada uno se deben formar, y por las cuales ha de procurarse mejorar en lo posible su constitucion y recaudo.

## 203

Aunque en conformidad de los Artículos 140, 141 y 142 hayan de ser los Administradores del Tabaco los que tambien administren y expendan la Pólvara, Naipes y Papel Sellado, esto no obstante, en fin de año han de rendir y presentar con tal separacion las Cuentas de dichas especies ó ramos, conviene á saber, la del Tabaco a su Direccion General, para que la dé el curso prevenido en la particular Ordenanza de esta Renta, a la misma Direccion las de Pólvara y Naipes, divididas, y con distincion de las clases de sus especies y respectivos productos y gastos, a efecto de que, reconocidas por la Contaduria General del Tabaco, y comprobado por ella el cargo de especies que hubiese hecho á cada Administrador, puesto que con su intervencion deben habérseles remitido, resuma las ventas de todas las Administraciones en la Cuenta General que la misma Contaduria ha de llevar a cada Tribunal de las de mi Real Hacienda para su fenecimiento Pero las del Papel Sellado las han de dar y dirigir los referidos Administradores a los Ministros de Real Hacienda de las Tesorerias Principales ó Foraneas de donde se les hubiesen remitido los Sellos, á fin de que, executando por su parte igual comprobación y resumen al que se ha explicado para la Pólvara y Naipes, las remitan con las suyas al mencionado Tribunal.

## 204

Cada Intendente señalará un día de la semana para tener en su Casa Junta de Gobierno con los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia, y los Administradores, Contadores y

Tesoreros Particulares de cualesquiera de mis Rentas, si los hubiere en la Capital, á fin de que, llevando únos y otros a dicha Junta Nota ó Razón DE LOS CAUDALES Y EFECTOS EXISTENTES DE LOS RAMOS de su cargo, y del estado que tuvieren las cobranzas ó descubiertos que hubiese en cada uno, firmada respectivamente, se examine si todos mis derechos se exigen con igualdad, y sin agravio de los contribuyentes; si los empleados obran con la inteligencia, actividad y pureza debidas en el cumplimiento de sus obligaciones; si hai Dependientes que no sean precisos para la buena cuenta, administracion y resguardo, ó si conviene añadir alguno, en el concepto de que sólo se han de mantener los que fueren indispensables para dichos fines, y mas a propósitos para el desempeño de sus empléos: sobre cuyos puntos, y los demas que ocurran relativos a mi Real Hacienda se tratará y conferenciará, como tambien acerca de los modos de beneficiarla y aumentarla en todo lo posible y justo, de economizar quanto convenga su manejo y recaudacion, y de reducir á dinero, segun sea mas util, aquellos efectos que por las prevenidas Notas resultaren existentes. Y en la Junta de la primera semana de cada mes, con presencia de los Estados de valores que se habrán formado comprensivos hasta el último dia del próximo anterior en conformidad del Artículo 207, se extenderá la consideración y confederacion y conferencia á lo que de ellos resultare en órden al aumento ó disminucion de ingresos, para en este último caso examinar la causa y tratar del remedio.

Sobre los puntos indicados en el Artículo antecedente, y los demas que en las expresadas Juntas de Gobierno se regularen conducentes á la mejor recaudacion de mis Reales intereses, acordarán por si los Intendentes las providencias que tuvieren por mas efectivas y oportunas despues de haber oido los dictámenes de los demas concurrentes, que han de ser puramente informativos para que en sus resoluciones recaigan con mayor conocimiento y acierto. Y en las mencionadas Juntas se tendrá un libro en que, no

sólo se formen asientos puntuales y específicos de los particulares que en ellas se propongan y traten, y que por su entidad y circunstancia merezcan providencias, sino tambien de las que acordare el Intendente sobre cada uno. Pero si entre los puntos que se trataren hubiere algunos que necesiten de mas serio exámen y mayor autoridad, darán cuenta los Intendentes a la Junta Superior de Hacienda por mano del Superintendente Subdelegado, como su Presidente, y se arreglarán a sus determinaciones.

## 206

Así en la Tesoreria General de Ejército y Real Hacienda de Buenos - aires, como en las principales y Foraneas de las Provincias, y en la General y Particulares del Tabaco y demas ramos que corrieren por administracion separada, sin excepcion de alguno, se han de hacer Arcas el primero dia de cada mes, presentando esta operacion los Intendentes en las Tesorerias y Administraciones de las Capitales de Intendencia, y con la misma generalidad sus subdelegados en las Tesorerias y Administraciones Foraneas; a cuyo fin los Ministros encargados de las únas y las ótras sacarán respectivamente de sus Libros, formarán y firmarán una Razon de los caudales que yá en dinero, con distincion de monedas, ó yá en plata ú otro en pasta, ó en otras materias preciosas debieren existir en su poder por producto de los ramos que administren y recauden, como tambien de las deudas que en cada uno de ellos estuvieren sin cobrar, y la entregaran al Intendente ó Subdelegado ántes de dar principio á la dicha operacion, la qual empezará, cada uno en su caso, por el riguroso exámen de si la enunciada Razon conviene con las sumas que en los asientos de donde se deduxo habrán debido practicar y poner los ministros que se la entregaren, y, asegurado de ello, se procederá seguidamente al recuento del dinero, y reconocimiento de especies preciosas, para verificar si es, ó no, efectiva la existencia total que en éstas y aquel debiese haber en cada Tesoreria ó Caja, y en las mismas monedas que correspondan segun la mencionada Razon, y si hallare diferencia procurará enterarse de la causa de que

procediere, sin pasar a procedimiento alguno hasta que, examinados por sí mismo los asientos en los correspondientes Libros, se purifique si hubo error en ellos, ó, sí, estando bien hechos, hai justo fundamento para rezelar ocultacion ó extravio de caudales, en cuyo caso providenciará executivamente que se verifique el reintegro de lo que faltare, sin perjuicio de lo que posteriormente pudieren justificar los Ministros descubiertos; pero si se hallare la debida conformidad entre las existencias y la expresada Razon, se quedará con ella para comprobar el Estado mensual que se le ha de pasar despues, y dispondrá en las Administraciones que sus caudales se trasladen á la Tesorería que corresponda conforme a lo prevenido en el Artículo 202.

## 207

Los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, así Generales, como Principales y Foráneos, y los Administradores, Contadores ó Interventores, y Tesoreros Particulares que de qualquiera de mis Rentas, sin excepcion, hubiese, ya en las Capitales de Intendencia, ó fuera de ellas, formarán precisa y respectivamente en principio de cada mes, y observando la norma dada en la Instrucción práctica nuevamente dispuesta por la Contaduria General de Indias, un Estado Individual de los valores que hasta el último dia del próximo anterior, y desde el primero del año, hubiesen tenido todos y cada uno de los ramos de su cargo, y de lo que por gastos generales ó particulares de ellos hubieren satisfecho en el mismo tiempo; de modo que, haciendo comparacion de estas dos partes, el líquido que resultare se ha de cubrir y completar con lo que por justas y razonables causas hubiesen dexado de cobrar, y con el caudal que en dinero y en especies se hubiere hallado existente, que es el fin a que conduce la operacion de Arcas prevenidas en el Artículo anterior, y autorizando el dicho estado con sus firmas los Ministros que le formen, le pasarán, los de las Capitales de Provincia á sus Intendentes y los demas al Subdelegado respectivo, para que unos y otros reconozcan lo que en ellos se diese en deudas, y por existente, á ver si conforme con

lo que se verificó estarlo en la diligencia de Arcas, y, no hallándose discordancia, pondrán en él su Visto-bueno así los Intendentes como los Subdelegados, y éstos dirigirán á aquellos todos los que recibieren de las Tesorerías y Administraciones de su distrito para que, pasandolos cada Intendente á la Contaduría Principal de la Provincia con los que por su Tesorería y las demás Administraciones de la Capital se le hubiesen dado, aquella Oficina reúna en uno lo que constare de todos, quedando allí los originales, y de este modo resulte un Estado general y comprensivo de quantos ramos de mi Real Hacienda hubiere en la Provincia, y de sus productos y existencias, con distincion de los correspondiente a cada Tesorería ó Administración: entendiéndose que los enunciados Estados particulares se han de entregar dentro de tercero día de la operación de Arcas á los Intendentes y Subdelegados, los cuales en caso de mayor retardo inquirirán la causa con vigilante cuidado; y, averiguada, procederán a lo demás que corresponda y convenga.

Para que en lo sucesivo se tenga con prontitud, y con la expresión y claridad debidas una compendiada noticia de los valores y gastos de todas y cada una de mis Rentas en el distrito del nuevo Virreinato, y en el de cada provincia, y se eviten los perjudiciales retardos y confusiones que ántes se han experimentado allá y acá sobre este importante punto, cuidarán los Intendentes de que los Ministros Contadores y Tesoreros Principales les pasen firmados, y con la mayor brevedad posible, tres ejemplares del Estado general que prescribe el Artículo anterior, y poniendo en todos ellos su Visto-bueno, se quedarán con el uno, y remitirán los otros dos al Superintendente Subdelegado, quien, dexando en la Secretaria de la Superintendencia uno de ellos, pasará el otro al Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas a dos fines, el primero para que se entienda cumplido con los dichos Estados mensuales lo dispuesto por la lei 31 título I libro 8, y el segundo para que haga reunir los de cada año, y de todo

el Virreinato, en uno General, con distincion de ramos y Provincias, para que pasando tres exemplares de él autorizados al mismo Superintendente, éste dexé uno en su Secretaria, y envíe los otros dos en principal y duplicado a mis Reales manos por la Via reservada, de donde se pasará a la Contaduria General de Indias para los efectos que convengan.

## 209

Aunque con la operacion de Arcas, y formacion de Estados mensuales explicadas en los dos Artículos antecedentes se llenan los objetos de la Visita y Tantéo que ordenan las leyes 23, 24, 28, y 29 del título I, la 16 título 4, y la 29 título 29, tódas del Libro 8 de la Recopilacion, conviene, no obstante, que la diligencia de Arcas respectivas al mes de Diciembre, que ha de hacerse en el día 2 de Enero de cada año, se extienda a verificar tambien el formal Inventario que disponen la lei 22 título I, y la 2 título 29 del citado libro 8, asistiendo además a ella en las Tesorerias Generales de Real Hacienda y del Tabaco, y en las Administraciones de la Capital de Buenos - aires el Ministro mas antiguo del Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas en conformidad de la enunciada lei 22, y sin perjuicio de que se forme y remita el Estado respectivo a dicho mes de Diciembre segun y como se ha prevenido por punto general en el citado último Artículo. Por tanto, así como en la operación mensual de Arcas se han de contar menudamente sólo las especies preciosas como mas expuestas por fácil extravío, en la de fin de cada año, y en que se trata de cerrar y liquidar formalmente las cuentas de todo él, y de comprobar con las existencias de la buena administracion, se habrá de reconocer y contar, pesar ó medir con igual cuidado, y con asistencia del Escribano respectivo de cada Tesoreria o ramo, no sólo las dichas especies, sinó tambien todas aquéllas menos preciosas, examinando sus marcas y señales, y expresándolas en el Inventario menudo y circunstanciado que consequentemente se formará de todas las existencias en dinero, con distinción de monedas, de los efectos y materias presiosas, y



de los muebles y demas perteneciente a mi Real Hacienda, ó al servicio de las mismas Oficinas, autorizándole con sus firmas los Ministros concurrentes al referido acto, y el Escribano con fe de ello. En todas las Tesorerias y Administraciones se ha de dexar testimonio íntegro de su respectivo Inventario, y cada Subdelegado remitirá los originales de aquéllos que se hubiesen obrado con su asistencia al Intendente de la Provincia para que, enviándolos con los actuados por sí en la Capital de ella al Superintendente Subdelegado, éste los pase, juntamente con los executados baxo su intervencion en la Metrópoli, al Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas a fin de que en ella se tengan presentes al tiempo de formar el Estado General prefinido en el Artículo anterior, y además sirvan de comprobantes de las respectivas cuentas quanto de tomen, y de gobierno para venir en conocimiento de si se cometió descuido en beneficiar las especies vendibles ántes que padeciesen deterioro: advirtiéndose que de las existencias de los géneros estancados se han de formar con separación sus Inventarios igualmente autorizados, para que remitidos como los demas al Superintendente Subdelegado, éste pase los de Tabacos a la Direccion del ramo por deberse dar en ella sus cuentas y al Tribunal de la Contaduria Mayor los de Naipes, Pólvara y Papel Sellado, respecto de que allí se han de tomar y fenecer las de esos ramos, segun queda dispuesto por el Artículo 203.

Dispondrán los Intendentes que los Ministros de Real Hacienda y Foraneos y los demas Administradores de su respectiva Provincia, les den relaciones individuales de todos los empleados en las Oficinas, cobro y resguardo de mis Reantas Reales, desde el primer Dependiente hasta el ultimo Guarda, con distincion de los ramos en que se sirvan, y sueldos que gocen, para que formando un libro de todos, y tomando los informes que tuvieren por convenientes de la capacidad, pureza y costumbres de cada uno, zellen con la mayor vigilancia sobre la conducta de ellos, y el exac-

to cumplimiento en sus respectivas incumbencias, amonestando primera y segunda vez á los que incurrieren en alguna falta ó descuido, y suspendiendo á los que por su reincidencia, merecieren esta demostracion, de que darán cuenta justificada al Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda para que determine el castigo que corresponda a la caida y circunstancia del exceso ó delito.

## 211

Por se los Puertos de Buenos - aires y Montevideo las precisas gargantas y paso para giro del comercio marítimo con todas las Provincias de aquel Virreinato, es indispensable que el Intendente de dichas Ciudades y sus Costas colaterales tome quantas providencias y precauciones regulare oportunas á fin de embarazar y extinguir por todas partes los fraudes y contrabandos que suelen hacerse, así en la introduccion de géneros, efectos y otras mercaderias, como en las extracciones clandestinas de oro, plata y frutos de aquellos dominios.

## 212

En inteligencia de que para todos los asuntos y casos terrestres ó marítimos que ocurran en Buenos-aires, Montevideo y sus costas, ha de observar el Intendente General las Ordenanzas y Leyes de la materia, declaro, á fin de evitar dudas, que en las Causas de Contrabandos y Comisos de mar y tierra, de qualquiera especie que sean, debe proceder él, y todos los demas Intendentes en sus respectivas Provincias, con acuerdo a su Asesor Ordinario, y sin concurrencia ni intervencion de otro Ministro, admitiendo en estos negocios los recursos y apelaciones de sus sentencias sólo para la Junta Superior de Hacienda, y ésta para mi Real Persona por la Via reservada de Indias.

## 213

Convendrá al mejor resguardo de mis Rentas Reales que el

mismo Intendente General de Buenos-aires de los competentes avisos respectivamente a los demas de Provincia de las partidas de géneros, efectos y frutos que pasen de aquella Aduana, ó la de Montevideo, con el Marchamo y Guías correspondientes para lo interior del Virreynato, haciendo que ha este fin le entregue ó envíe el Administrador respectivo Notas individuales de las remesas ademas de las que debe dirigir a los otros Administradores del destino, y lo mismo ejecutarán recíprocamente los Intendentes de las Provincias internas quando de ellas se saquen y dirijan caudales ó frutos para extraherlos por Buenos-aires ó Montevideo, como únicos Puertos habilitados sobre las costas de aquel Virreynato para el comercio marítimo. Y si las introducciones fuesen con destino á alguna Provincia de las nó comprehendidas en el distrito del mismo Virreynato, habrán de dirigirse á los Ministros á quienes en ella corresponda los avisos que van prevenidos.

## 214

En las privativas funciones que por varias leyes recopiladas están conocidas á los Tribunales y Contadurías de cuentas de Indias, nada substancial ha de innovarse para con los erigidos en Buenos-aires; pues aunque he resuelto darles nueva planta uniformándolos en lo posible y conveniente con mi Real Tribunal y Contaduria Mayor de Cuentas de estos Reinos por haber cesado los motivos que obligaron á dictar en parte la lei 39 título 15 libro 3, les quedan, sin embargo, aquellas expeditas segun y como se declaran en las Ordenanzas que para su buen gobierno he aprobado con la fecha de ésta. En cuya virtud será uno de los especiales cuidados de los Intendentes que los Ministros de Real Hacienda Contadores y Tesoreros, así Generales, como Principales y Foraneos, y los demas Administradores, ó Generales, ó Particulares de qualquiera ramo de mi Real Hacienda, formalicen, ordenen y justifiquen sus Cuentas con arreglo a lo dispuesto en el ya citada Instruccion práctica que ha formado la Contaduria Genral de Indias, á excepcion, en quanto a Administradores, de los de la Renta del Tabaco, los cuales deberán hacerlo conforme a las par-

ticulares reglas que para ello les estuvieren dadas, y que únos y ótros las remitan por su mano dentro del preciso término que les estuviere prefinido al expresado Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, según adonde corresponda, apremiándolos á que lo cumplan, en el caso de voluntaria ó culpable retardación, por el medio de arrestarlos en sus Casas ú Oficinas: con advertencia de que, la Cuenta que el Tesorero General de la Renta del Tabaco debe dar anualmente de los caudales que entraren en su poder pertenecientes a ella, ha de presentarla también, por mano del Superintendente Subdelegado, al propio Tribunal para automa, glosa y fenecimiento, no obstante lo dispuesto por los Artículos 11 y 27 de los que hablan con el dicho Tesorero, y con el Contador General de la misma Renta del Tabaco en la Instrucción que para su establecimiento fué expedida con fecha de 11 de Marzo de 1778. Y en las ocurrencias en que, por duda ú otra cualquiera razón, necesite el mencionado Tribunal de Cuentas decisión superior, consultará a aquella Junta de Real Hacienda, á quien también reservo esta facultad, y la de conocer privativamente en los casos de que tratan las leyes 36, 37, 63, 65, 84 y 88 del título 1, libro 8, guardando en el modo y la substancia lo que ellas disponen.

La experiencia ha acreditado sin equivocación las consecuencias poco favorables al desempeño de mi servicio en las Oficinas de Real Hacienda, que se originan por el abuso de que los Oficiales Entretenidos que se emplean en ellas, no sólo se admiten sin el correspondiente examen y autorizada calificación de las qualidades que les deben asistir, sino que se les considere en algunas partes con precisa opción por antigüedad a la Plaza de número y dotación de las mismas Oficinas. Y conviniendo establecer sobre ambos puntos una regla general que con equidad y justicia precava en lo sucesivo la continuación de unos perjuicios de tanta trascendencia, declaro que la facultad de calificar las qualidades de los Pretendientes al destino de Entretenidos, y de resolver su ad-

mision, ha de ser privativa del Superintendente Subdelegado en los respectivos a la Contaduria Mayor de Cuentas, y a todas las demas Oficinas de la Capital de Buenos-aires y su Provincia, sin excepcion de alguna, asi como lo será de cada intendente en los que le soliciten para las de la Capital y distrito de su Intendencia, debiendo preceder que los Pretendientes presenten Memorial escrito de su puño, con documentos que acrediten ser de honrado y decente nacimiento, y de arreglada vida y costumbre, para que, pidiendo reservadamente sobre ello, y su buena ó mala disposicion y aptitud, informe al Gefe ó Gefes de la Oficina á que pretenda ser destinado, ó ál algun otro Ministro si se tuviese por oportuno, exáminen el Superintendente, ó Intendentes en su caso, con vista de todo si resulta suficiente mérito en el Interesado para calificarle apto en circunstancias y buena letra, en cuyo caso decretarán en el mismo Expediente su admision, pasándole a la Oficina á que corresponda para que tenga efecto y se archive en ella. Y asimismo vengo en declarar que los mencionados Entretenidos no tendrán obeion precisa por antigüedad á las plazas de números de las Oficinas en que sirvan, y que los gefes de ellas, en los casos de vacantes quedan en libertad para preferir en sus Propuestas á aquellos que por su mayor aplicacion y adelantamiento se hallen mas aptos y proporcionados al mejor desempeño de mi Real servicio.

Quando algun Oficial Entretenido, por su mala conducta, poca aplicacion ú otro motivo, le diese competente para que se le separe ó expeda de la Oficina á que haya sido destinado, formalizará su inmediato Gefe la causa breve y sumariamente, y con ella dará cuenta al Intendente de la Provincia, ó al Superintendente Subdelegado si fuese en la de Buenos-aires, para que en su vista determine la separacion si la escatimase justa, pues esta facultad ha de ser tambien privativa de los dichos Magistrados respectivamente.

Sería inútil quanto sobre esta Causa de Real Hacienda va dispuesto y prevenido para mejorar la direccion, administracion, recaudacion, y cuenta y razon de sus ramos, si las Oficinas respectivas continuasen en el pernicioso abandono que tuvieron por lo pasado á causa de la poca asistencia de sus Gefes y Subalternos, y de la indolencia con que unos y ótros han mirado sus obligaciones en mi servicio, perjudicando gravemente y de varios modos al Real Erario y Causa pública. Y como este exija por todos respectos un proporcionado y eficaz remedio que los corte en su raiz, con escarmiento de aquellos empleados que, olvidándose de sí mismos y de lo que deben a mo soberana piedad, no llenen su deber, mando que la asistencia á todas las Oficinas de mi Real Hacienda, incluso el Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas, sea precisa é indispensable de quatro horas en las mañanas y de tres por las tardes en todos los dias del año, exceptuando sólo los de riguroso precepto, y fixando el Superintendente Subdelegado y cada Intendente la hora á que hayan de empezar las de asistencia en las Oficinas de su Provincia, atendiendo á la estacion del año, y á las circunstancias del clima: con prevencion de que no han de disminuir las siete horas señaladas ni aun en el caso de ponerse en corriente con el dia los asuntos de cada negociado, y de que si alguno de los empleados dexare de asistir con la debida exactitud sin haberse excusado en tiempo por causa justa y legítima, sufra la pena dispuesta por la lei 21 título 25 libro 2 de la Recopilacion, y en su consecuencia sea multado por su inmediato Gefé en la mitad del salario que le corresponda al dia, así como lo serán los mismos Gefes por el Intendente sinó lo executasen por contemplacion ó indulgencia. Y si se diese el caso de que algun Subalterno incurra en la expresada multa por tercera vez, con justificacion breve y sumaria de ello le suspenderá el Intendente de su empléo y goce sin dilacion, dando cuenta al Superintendente Subdelegado para que determine lo que corresponda á la expedicion de mi servicio, é informándome de todo. Y encargo al mismo Superintendente Subdelegado y a los Intendentes que apliquen to-

da su atencion y zelo a fin de que sea rigurosamente observado quanto en este Artículo va dispuesto, entendidos de que me serán estrechamente responsables de qualquiera disimulo que en ello se les advierta.

218

Porque conviene evitar las dudas ó interpretaciones que sobre la debida inteligencia de mucha parte de esta Instruccion podrían talvez ocasionar las distintas representaciones que se reunen en algunos de los Ministros que han de observarla, se advierte que lo mismo que por varios de sus Artículos se ordena en general a los Intendentes y á los Contadores y Tesoreros Principales de Provincia, ha de entenderse respecto á la de Buenos-aires con el Superintendente Subdelegado en quanto es Intendente de ella. y con el Contador y Tesorero Generales que lo son Principales en la misma, y por consiguiente inseparables de uno y ótros todas las peculiares funciones de los expresados Oficios.

219

Con atencion a los importantes objetos que me he propuesto en extender el útil establecimiento de Intendencias á las ricas y dilatadas Provincias que componen el Virreinato de Buenos-aires, y a las grandes ventajas que resultarán a mis Reinos y Vasallos de uniformar en toda la América las reglas del cobro y distribucion de mis Reales intereses, confiando su régimen económico á una mano autorizada que los dirija con el debido conocimiento, y baxo de mis inmediatas órdenes y suprema autoridad, he venido en declarar á mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias por Superintendente General de mi Real Hacienda en ellos, con las mismas funciones, prerrogativas y facultades que tengo concedidas al de España, para que por su medio y direccion se facilite más el completo arreglo que necesita mi Erario Real en aquellos vastos Dominios.

## CAUSA DE GUERRA

220

Siendo mi Real ánimo que los Intendentes en sus Provincias cuiden de todo lo correspondiente a Guerra que tenga conexion con mi Real Hacienda, debe este encargo ocupar su atencion y zelo para las mas prontas disposiciones y providencias conducentes a su mejor desempeño, y con especialidad a la subsistencia y curacion de la Tropa, y demas que mira a tan importante fin, en que interesan la quietud y defensa del Estado, y en que han de proceder atendiendo siempre al posible alivio de mis Pueblos.

221

Como mi Real intencion se dirige á establecer Intendentes en toda la extencion del nuevo Virreynato, quiero que así el de Ejército y Provincia, como los que sólo tuvieren esta última calidad, atiendan igualmente a la subsistencia, economía y policia en general de las tropas que se hallaren en sus respectivos territorios, porque en lo particular de los Cuerpos está cometida á los Inspectores y Gefes de ellos, reduciéndose por lo mismo todo el cuidado de las Intendentes en esta parte á los dos puntos de subministrarlas su haber en dinero, y su manutencion en víveres quando no se hayan encargado de ella los mismos Cuerpos: para cuyos fines, el de subministrarlas todo lo que extraordinariamente necesiten, y el importante de su curacion, observarán los Intendentes de Provincia la misma forma y método que irá prevenido para el de Ejército, por ser la regla que universalmente se deberá seguir en la materia.

222

Por lo que mira al primer punto deberán hacer que cada mes se suministre el prest á la Tropa, y su paga a los Oficiales, sin permitir que se adelante cantidad alguna a buena cuenta: lo que



declaro así para evitar los inconvenientes y abusos que se experimentan de lo contrario.

## 223

Sobre los extractos de las Revistas de los Cuerpos se les han de formalizar mensualmente, y sin demora. Por las Contadurías Principales de las Provincias en que estuvieren destinados, sus ajustes, que visarán los mismos Intendentes, para que en virtud de estos documentos, del Recibo del Habilitado a su continuación, y de la nota de los respectivos Ministros de Real Hacienda puesta en el Cuaderno de este Oficial según dispone la Ordenanza General del Ejército, Artículo 9 título 9 tratado 1, se le haga legítimamente el pago de los alcances resultantes, así por el sueldo de los Oficiales, como por el Prest de los soldados, y por toda clase de gratificación que gocen respectivamente los Cuerpos.

## 224

En los ajustamientos que se formaren por las Contadurías de Ejército ó de Provincia para pagas de Tropas, Ministros y demas Individuos de los Cuerpos, y han de visar los Intendentes como queda dicho, será una de sus cuidados que no se omita la práctica de los descuentos que se debieren hacer, así por razón de Monte Pío y Hospitalidades, como de Inválidos, Víveres y demas cargos particulares que les resulten.

## 225

Si alguna Tropa pasare de una Provincia á ótra, deberá llevar Certificación de los Ministros de Real Hacienda respectivos, visada por el Intendente, de la forma y del tiempo por que fuere socorrida, el qual pasará al del territorio adonde se destinare el aviso que corresponda, y ambos darán respectivamente las órdenes oportunas y conducentes para que halle en sus tránsitos la asistencia de lo que deba proveérsela en el modo, y por las reglas

que irán prevenidas Y si la dicha Tropa sólo fuese alguna Compañía ó Destacamento, quando se restituya á su Cuerpo habrá de llevar otra certificación semejante de la Provincia donde hubiere estado, con más las de sus Revistas y Hospitalidades.

## 226

Quando para la paga de Tropas se asignaren fondos en las rentas y productos de algunas Provincias, procurarán los Intendentes de ellas que con oportunidad entren en Tesorería para obviar qualquiera retardacion, y el inconveniente de que se les despachen Libranzas sobre los efectos consignados, respecto de que mi Real intencion es que no se fie cobranza alguna á las Tropas para libertarlas de todo embarazo, y que se les pague su haber en dinero como á todos los demas que deben percibir caudales de mi Real Hacienda.

## 227

Si los fondos asignados no alcanzasen a cubrir el todo del haber de las Tropas, atenderán con preferencia á la subministracion del socorro diario, y a que el caudal que se destine a la paga de Oficiales se distribuya en los Cuerpos con igualdad y proporcion, de forma que no se siga el perjuicio y quexa de padecer los unos mayores atrasos que los otros.

## 228

En quanto al segundo punto de subsistencia de Víveres, como que los Asentistas ó Proveedores de ellos están inmediatamente sujetos a los Intendentes, harán éstos que les informen muy por menor de su estado, y de las providencias que dieren para asegurar enteramente la enunciada provision, y que se arreglen a las disposiciones y órdenes que les comunicaren sobre los resquestos de víveres, y parages en que conviniere hacerlos segun las ocurrencias, observando la forma, tiempo y cantidad que les previnieren, á fin de que mi servicio no padezca el menor atraso.

229

Aunque los Víveres estén a disposición de los Asentistas como efectos suyos, no podrán sacar de los Almacenes porciones algunas sin órdenes de los Intendentes, procediendo darles noticia y conocimientos de los fines de su destino; y éstos zelarán que aquellos cumplan con toda puntualidad las obligaciones de sus Contratos.

230

Deben los Asentistas practicar las distribuciones de Víveres según les ordenaren los Intendentes, sin que puedan subministrar porción alguna sinó en virtud de recibos de los Sargentos Mayores ó Ayudantes de los Cuerpos, ó Comandantes de los Destacamentos ó Partidas; cuidando sobre todo de que no haya negociaciones ni beneficios entre Oficiales y Asentistas, y castigando a éstos cualquiera contravención con las penas correspondientes según las circunstancias de los casos.

231

Prohibirán absolutamente á los Asentistas que en sus respectivos distritos hagan consumo de los grabos, menos que por la abundancia de ellos, redunde conveniencia á los Pueblos, y que estas ventas se ejecuten con su noticia y permiso para que no sean excesivas. Y si en los tránsitos consumieren las Tropas algunos granos, los pagarán los Asentistas á los precios corrientes de su Contrata en virtud de los recibos que, como queda dicho, deben dar los Oficiales ó Comandantes, indemnizando a los Lugares el gasto que hicieren en solicitar la cobranza de quanto hubiesen subministrado a las Tropas y sea del cargo de los Asentistas, á quienes obligarán los Intendentes en caso necesario con providencias ejecutivas.

232

Quando los Asentistas ó sus Factores distribuyan Víveres que

no estén bien acondicionados, visitarán los Intendentes por sí los Almacenes, ó los cometerán a Ministros de su confianza, haciendo excluir irremisiblemente el Pan y todos los renglones que no sean de buena calidad, y disponiendo que se reemplacen de los mejor acondicionados por cuenta de los mismos Asentistas. Pero si resultare que éstos maliciosamente adulteraron los Víveres mezclándoles alguna especie dañosa á la salud ó que siéndolo los géneros por su misma calidad, lo han disimulado dolosamente, sin advertirlo al Intendente, ó al Ministro de Real Hacienda ó Gefe Militar más inmediato, serán castigados con arreglo á lo que para tales casos dispone el Art. 87, tít. 10 trat. 8 de la Ordenanza del Ejército y Reales Declaraciones posteriores, executándose lo mismo en el de que los dichos Asentistas o Proveedores falsifiquen el peso ó medida de los géneros que distribuyeren á la Tropa.

## 233

Siempre que la provision de Víveres corriese por administracion de cuenta de mi Real Hacienda, elegirán para su manejo personas hábiles, desinteresadas, y experimentadas en la economía, arreglando las porciones de granos que podrán acopiarse dentro de sus Provincias según la escasez ó abundancia de las cosechas, y también las que en tiempo oportuno podrán conducirse de fuera; y poniendo todos los medios para que se asegure la substancia, harán un cómputo ó tantéo prudencial de los fondos que mensualmente se hayan de subministrarse, comprendiendo las compras, conducciones, gastos de Almaceces y todos los demas necesarios, para que con el debido conocimiento pueda destinarse el caudal correspondiente.

## 234

Establecerán los Almacenes, y en ellos los víveres que convengan, con las reglas de la mayor utilidad y economía que fueren posibles para su servicio y distribucion; y lo mismo en las fábricas del Pan y Vizcocho que se previnieren para los respuestos pre-

cisos, así en las Plazas como en otros parages, dando forma y método para la mas clara cuenta y razon en el consumo, distribucion y gastos, a fin de que siempre se pueda tener presente el total de ellos, su naturaleza y circunstancias.

## 235

ASIMISMO dispondrán que el Pan, Granos, Paja y Bagages subministrados por los Pueblos á las Tropas mientras corra la provision de cuenta de mi Real Hacienda, se les paguen con puntualidad a los precios corrientes y arreglados, sin que para su cobranza se le causen vexaciones ni dispendios.

## 236

Será igualmente de su cargo atender á que en todos los parages de marchas ó campamentos de Tropas haya la abundancia de bastimentos que fuere posible, dando á este fin las mas oportunas providencias, y tambien quantas disposiciones regularen necesarias á la seguridad del Pais, buena fe y confianza de los Naturales para que concurren voluntariamente con sus frutos.

## 237

Quando la Caballeria veterana necesitare Cebada, Paja, Forrage ú otro Pasto en sus tránsitos, Cuarteles ó Plazas, y la hubieren de subministrar los Pueblos, cuidarán de que los repartimientos se executen con equitativa igualdad, pero en caso de correr estas provisiones por asiento, harán poner los respuestos necesarios, y que por el Asentista se den las raciones al respecto de lo que estuviere señalado por cada una sobre Relaciones de los Gobernadores, ó Comisarios destinados para ello, con expresion de la fuerza efectiva del Cuerpo, Destacamento ó Partida para que fuesen, debiendo el Asentista ó sus Factores tomar recibos de todas las raciones que entregasen, para totalizarlos a su tiempo con los Habilitados respectivos conforme al Artículo 244.

Atenderán mui particularmente a que los Pueblos no sufran vexaciones quando subministraren estas provisiones en las marchas de Cuerpos, Destacamentos ó Partidas, y parages donde no haya respuestos del Asentista, y que se les den recibos á fin de que este los recoja, y pague su importe a los precios corrientes de la contrata pero si hubiere tiempo dispondrán que el Asentista entregue al Sargento Mayor, ó Comandante de la Tropa, el dinero correspondiente al importe de la Cebada y Paja que necesitare en las marchas para que la compren pagandola al contado a los precios indicados, y que excusen los Pueblos por este medio la molestia y gasto de acudir al asiento para su cobranza, que algunas veces no equivale al costo del viage y solicitud.

Lo mismo se executará por lo respectivo a las raciones de Pan, y á fin de que en úno y ótro se proceda con la debida formalidad, precaviendo embarazos, se expresarán los precios de la Contrata en los Itinerarios, y que, habiéndose entregado á los Sargentos Mayores, ó Comandantes el dinero correspondiente para comprar los dichos géneros hasta el parage de su destino, no les han de dar los Lugaren cosa alguna, á menos que la paguen al contado por los tales precios, y que solamente les deben asistir con el simple cubierto en la forma acostumbrada. Pero en el caso de ser mucha la Tropa podrá el Asentista enviar con ella en Factor para su provision, que ha de pagar á los precios indicados; y esta circunstancia se expresará tambien en el Itinerario para que conste á los Pueblos.

Si fuere necesario conducir la Cebada, Paja ú otro Pasto, de parages distantes, y no pudiere hacerlo la Caballeria, arreglarán los Intendentes con la mayor equidad el número necesario de Ba-

gages á fin de exonerar a los Pueblos en quanto sea posible el gravámen de la conduccion; y lo mismo practicarán en los demas renglones de víveres y efectos que se transportaren, atendiendo siémpre á la mayor economía y buen órden, segun la necesidad y las ocurrencias de los casos.

## 241

Quando la Leña y otros utensilios se hubieren de suministrar a la Tropa por asiento ó administracion de cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Intendentes de que se observen las mismas reglas que van prescriptas respecto de los víveres, y de que se haga á correspondencia del número efectivo de gente que tuvieren los Cuerpos

## 242

Pondrán los Intendentes el mayor cuidado en que en los repartimientos de Carruages ó Bagages precisos para el transporte y conduccion de víveres, no se haga agravio a los Pueblos; y á fin de evitarlo señalarán á cada lugar ó Partido los que deba subministrar sin perjuicio de las labranzas y recoleccion de sus cosechas, á ménos de ocurrir alguna indispensable precision; y prescribirán a los Jueces Subalternos las reglas que en ellos hayan de observar, y que alternativamente se destine á estos repartimientos, y á los tránsitos de Tropas que se ofrecieren, los Bagages de todos los Vecinos de qualquiera estado y calidad que sean sin ninguna reserva, pena de ser multados y castigados de lo contrario, y de indemnizar á su costa qualquiera daño. Y con igual vigilancia zelarán que los Asentistas paguen puntualmente los transportes al precio que se arreglare, sin causar detencion á los Conductores; y quando den motivo a ellas, los obligarán al resarcimiento de costas y gastos que les causaren: en inteligencia de que la Subministración de Bagages por repartimiento sólo ha de ser en caso de no haberse obligado los Asentistas a

mantener y prevenir los que necesitaren para el servicio, porque si lo hubiese hecho, entonces deberán concurrir únicamente los que por su voluntad se ajustaren con ellos para estas conducciones.

## 243

Antes de salir de los Pueblos se deben pagar á los precios establecidos los Bagages que precisamente necesitaren las Tropas y Oficiales para sus marchas, y sin que ocurra urgentemente precision no deben ser obligados á hacer más tránsito que el que les corresponda, baxo de graves penas contra los Oficiales y Justicias que dieren lugar á ello; pero en el caso de no poderse evitar será del cargo de los Oficiales pagarlos al mismo respecto ántes de continuar otro tránsito: procuranto los Intendentes amonestar a las Justicias que en esto se ayuden unas á ótras con buena correspondencia, y castigar las que hayan procedido con malicia ú omision. Y se advierte que sólo se deben dar Bagages á los Oficiales sueltos que fueren destinados á algunas dependencias de mi Real Servicio, o de la conveniencia de sus Cuerpos, con Pasaporte del Virréi, ó con Itinerario ó Seguro del Intendente, y nó a los que no llevaren uno ni ótro, respecto de que en ellos será voluntaria la marcha, y no estarán obligadas las Justicias á subministrarles éstos ni ótros auxilios, ni los tales Oficiales deberán pretenderlos.

## 244

Para que las oficinas de cuenta y razon tengan con puntualidad los cargos del Pan, Cebada y Paja que cada Cuerpo tomare de la Provision, cuidarán los Intendentes mui particularmente de que los Asentistas, ó sus Factores, presenten en las respectivas Contadurias Principales de Provincia cada dos meses, ó lo más cada quatro, los Recibos originales de la subministracion que hayan hecho a los Regimientos que guarnezcan las mismas Provin-



cias; con advertencia de que los dichos Recibos han de ser totalizados por meses con el Habilitado de cada Regimiento, firmados por él, y autorizados con el Visto bueno de su Coronel ó Comandante, recogiendo aquél de los Asentistas los recibos particulares con que hicieron la subministración para que sirvan de gobierno al Regimiento en el ajuste interior de Compañías: entendiéndose que no ha de tomar la Tropa en cada mes mas raciones de las que en él la correspondan conforme a los Extractos de revista, ni los Oficiales sueltos que tengan goce de ellas mas de las que á su respecto les toquen, así como el Asiento tampoco ha de subministrarles cantidad excedente á la que por dichas reglas les pertenezca en el mismo mes. Y presentados por los Asentistas ó sus Factores, como va expresado en las Contadurias Principales á que corresponda, y liquidado por ellas su importe á los precios de la Contrata, darán a los mismos Asentistas Certificaciones del haber que resultare á su favor, expresado en ellas el tiempo que comprehendan, y el número de raciones de cada especie que haya recibido cada Cuerpo, a fin de que en su virtud pueda la Contaduria General de Ejército y Real Hacienda de Buenos-aires formar a dichos Asentistas el ajuste general de todo lo que hubiesen provisto a las Tropas y Oficiales sueltos, y de los cargos que corresponda hacerles con arreglo á la Contrata, para liquidar y satisfacerles su legítimo alcance.

Conviniendo establecer que en la formacion de los Ajustes de Víveres, y en dar paradero a sus resultas, observen un propio método todas las Oficinas de cuenta y razón, quiero y ordeno que por ellas se ajusten á todos los Cuerpos de Tropa, y Oficiales sueltos que tengan goce de raciones, su haber mensual de Víveres conforme á los Extractos de revista, del mismo modo que lo executen por los de Prest, Pagas y Gratificaciones; y que despues de deducido del haber de cada género lo que en especie hubieren tomado de la Provision, y los demas cargos que corresponda hacerles por hospitalidad, y por qualquiera otro motivo, se abone, y pague en dinero

por la respectiva Tesorería de mi Real Hacienda y por cuenta de ella, á cada Cuerpo, ú Oficial suelto, su alcance líquido de raciones al respecto en las de Pan de una cuarta parte ménos, y de un tercio en las de Cebada y Paja, de sus precios corrientes por el Asiento. Y si de los dichos ajustes resultare que hayan recibido más número de raciones que el correspondiente a su haber mensual segun revista, todo el exceso mando se cargue respectivamente a los mismos Cuerpos con aumento sobre los indicados precios del Asiento, y con proporción a ellos, de una cuarta parte en las raciones de Pan, y de un tercio en las de Cebada y Paja, para evitar por este medio que la Tropa saque de la Provision de Víveres mas raciones de las que la pertenezcan por revista.

(Continuará)

---